

*Merca-  
do fran-  
co.*

Rayna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, y Señora de Vizcaya, y de Molina. Por fazer bien, y merced à vos el Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Officiales, y homes buenos de la muy Noble Ciudad de Murcia: Por los muchos, é buenos, y leales, y señalados seruicios, que en todos los tiempos fizistes a los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y agora auedes fecho, è fazedes al Rey mi Señor, é a mi cada dia, en alguna enmienda, y remuneraciõ dellos, y porque de aquí adelante la dicha Ciudad sea mas enoblecida, è mejor proueyda, è bastecida de los mantenimientos, y otras cosas necessarias, tengo por bien, y es mi voluntad, que agora, y de aquí adelante aya en la dicha Ciudad vn Mercado franco por el dia de lueues de cada Semana: Y que todas, y qualesquier personas, que al dicho Mercado vinieren, assi de la tierra de la dicha Ciudad, como de otras qualesquier Ciudades, Villas, y lugares de los mis Reynos, y Señorios, y de fuera dellos, assi Christianos, como ludios, y Moros, homes, è mugeres de qualquier estado, y ley, y condicion, preeminencia, y dignidad que sea, vayan, è vengan libre, y figuramente al dicho mercado, è que non paguen, ni sean tenidos, ni obligados de pagar alcabala alguna de las mercadorias, è mantenimientos, y las otras cosas, que al dicho Mercado lleuaren, y truxeren, è vendieren, y trocaren, y cambiaren, ni sean presos, ni detenidos, ni embargados ellos, ni sus bienes, ni las dichas sus mercaduras, ni otra cosa alguna de lo susodicho, que ansi lleuaren, y truxeren, por deuda, ni deudas algunas, que ellos, è qualquier dellos sean obligados, è que della me ayan à dar, y pagar, assi a mi de las mis Rentas, è pechos, y derechos, como en otra qualquier manera; ni asimismo a otras qualesquier personas, no embargante qualesquier recaudos, y obligaciones que sobre ellos tengan, ni ayan fecho, ni por prendas, ni represarias algunas, que por los Concejos, y personas sin lugares, y donde los tales bienes ye moran, y por ellos se ayan fecho, y fagan, è a otros qualesquiera Concejos, ó personas, ó en otra qualquier manera, salvo si los tales se obligaron señaladamente de pagar las tales deudas en el dicho Mercado. Y asimismo es mi merced, que los vezinos de la dicha Ciudad, y sus arrabales sean francos, è quitos, y essentos, que no paguè la dicha Alcabala, solamente de los bienes raizes, que en el dicho dia trocaren, y cambiaren vnos con otros, esto que sea de los heredamientos, que los

*Alcaba  
la.*